CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

RECIBIDO
Por jrojasa a las 3:21:53 p. m., 17/01/2022

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Ref.: Demanda Verbal -Extracontractual de **BEATRIZ CAVIEDES MORALES** contra **ALBER CAQUIMBO VARGAS** y otros. Rad.: 41001310300420210026400.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín (Ant.), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín, con Tarjeta Profesional 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial, conforme a los poderes que adjunto a este memorial, otorgados por **ALBER CAQUIMBO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.101 de Gigante - Huila, quien obra en nombre propio, y **DELCY BONILLA YASNO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.470.849 de Tesalia - Huila, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad **FLUIDOS Y FILTRADOS S. A. S., Nit 813.013.463 - 2**, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, solicito en primer lugar que me sea reconocida la personería para actuar como su apoderado judicial y además, manifiesto al despacho que contesto la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Al HECHO PRIMERO: No es cierto. Aproximadamente a la hora mencionada, el señor Alber Caquimbo Vargas, se desplazaba en la camioneta de placas UDR072 de propiedad de la sociedad Fluidos y Filtrados S. A. S., iniciando su recorrido de Tesalia a la ciudad de Neiva - Huila, a unos dos (2) kilómetros de dicho municipio aproximadamente, cuando intempestivamente, se encontró con un objeto en la vía, que correspondía a una motocicleta, estacionada dentro del carril contrario, es decir invadiendo el carril de transito de la camioneta y con dos personas ubicadas en la motocicleta, la que al final, una de ellas resulto siendo su propietaria hoy demandante BEATRIZ CAVIEDES MORALES.

Tan pronto el señor Alber Caquimbo Vargas, se percata de la presencia de la motocicleta y su propietaria, en su carril, frena intempestivamente y gira la dirección hacia su izquierda, pero fue tan cerca que alcanzó a impactar contra la motocicleta con el bomper derecho tal como se observan los daños de la camioneta en la fotografía que se adjuntó con la demanda.

Debido al giro de la dirección de la camioneta hacia la izquierda del conductor, este vehículo cruza el carril contrario y queda ubicado frente al lugar de los hechos, al otro lado de la vía, en la cuneta, casi enfrente del vehículo arrollado, lo que indica que su velocidad era la adecuada para esta clase de vehículos y en dicha vía.

Carrera 13 No. 7 – 34 teléfono 8712793 Celular 3103344894
Email tovarcesaraugusto@hotmail.com
Neiva – Huila

En los hechos, salió lesionada la demandante, ya que la otra persona, otra mujer, se lanza hacia el costado derecho de la vía, evitando ser impactada por la camioneta.

Por lo tanto no es cierto que la motocicleta se encontrara debidamente parqueada. Como dice el informe de Policía de fecha 25 de agosto de 2020, esta se encontraba, "estacionada en carril contrario".

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la víctima se encontraba, estacionada, sobre la vía, en el carril sobre el que debía desplazarse la camioneta, tenía las luces apagadas, no tenía luces de parqueo, la propietaria y ocupante no tenían chaleco reflectivo, en un lugar de poca visibilidad acrecentada por la oscuridad nocturna, en un horario en el que por disposiciones de las autoridades de policía y sanitarias, estaba restringido el desplazamiento de personas.

Se aclara que el señor ALBER CAQUIMBO VARGAS, estaba autorizado para transitar a esa hora de la noche, debido a su actividad económica, como se prueba con los documento que se adjuntan como prueba.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el informe de policía señala que las lesiones de la demandante, no revisen de gravedad y además con relación a las consecuencias del siniestro, manifiesto que nos atenemos a lo señalado en el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de La Plata – Huila, del 18 de agosto de 2021, que señala una incapacidad definitiva de setenta (70) días.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, y nos atenemos a las conclusiones de medicina legal, en la que se concede una incapacidad definitiva de setenta (70) días, es decir la incapacidad terminó el dos (2) de noviembre de 2020.

AL HECHO QUINTO: No me consta, puede ser cierto. Esto lo deberá probar la demandante, sin que por ello le corresponda responder a los demandados, ya que se trata de su culpa exclusiva, como se expondrá en las excepciones de mérito que se presentarán.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, las lesiones causadas en el accidente de tránsito a la demandante, corresponden a su imprudencia, ya que no tuvo el debido cuidado de estacionar su motocicleta, a una distancia adecuada de la calzada, no tenía las luces ni las direccionales o luces de parqueo prendidas, no utilizaba el chaleco respectivo como debía ser por la oscuridad de la noche.

MANIFESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, me opongo por carecer de fundamentos tácticos y jurídicos, tal como se probará oportunamente.

Tal como ocurrieron los hechos, la imprudencia de la demandante, al estacionar la motocicleta en el carril contrario, en altas horas de la noche, en un sito totalmente oscuro, sin luces, sin señales de parqueo, sin chaleco reflectivo, permiten concluir categóricamente que el accidente de tránsito se produjo, por culpa exclusiva de la víctima, siendo esta una causal de exoneración de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

La liquidación de los perjuicios materiales, Lucro Cesante y Daño Emergente, se hace con fundamento en una incapacidad permanente, que no existe, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de La Plata – Huila, señala una incapacidad definitiva de setenta (70) días, así como en una pérdida de la capacidad laboral de la que no se allegado ninguna prueba.

Igualmente, no hay ninguna sustentación de los perjuicios morales que son tasados en las pretensiones al azar, concluyéndose que no tiene la demandada otra opción, toda vez que estos no tienen ningún soporte factico o jurídico.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de ejercer el derecho de defensa de mis representados, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Para que exista responsabilidad se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permite imputar el daño, a la conducta del agente generador, bien sea por acción o por omisión.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente, entre el hecho generado del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable de su acción u omisión es indispensable definir si aparece ligada esta, por una relación causa efecto.

Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina, han establecido como regla general, que el demandado tiene varias posibilidades, para defenderse y exonerarse en un juicio de responsabilidad, ello dependerá del régimen aplicable. Si se trata de un régimen subjetivo, requerirá la prueba de ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal o causa extraña. Si se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, únicamente podrá probar ausencia de nexo causal o causa extraña.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito, la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrollaba esta actividad peligrosa o que se encontraba bajo su guarda, y por ello, se ocasionó un daño. La única forma que tiene el agente para exonerarse de tal responsabilidad, es demostrando la presencia de alguna causa extraña, es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En el hecho que nos ocupa, como la ley presume responsabilidad del demandado, por ejercer una actividad considerada peligrosa, con la presente excepción, desvirtuamos su responsabilidad, por tratarse de un hecho o culpa exclusiva de la víctima.

Los hechos sucedidos el 22 de agosto de 2020, a las 11:30 P. M., ocurrieron mientras se desplazaba mi representado **ALBER CAQUIMBO VARGAS**, en la camioneta de placas UDR072 de propiedad de la sociedad demandada en solidaridad FLUIDOS Y FILTRADOS S.A.S., del municipio de Tesalia – Huila hacia la ciudad de Neiva, a unos tres kilómetros del perímetro urbano de dicha población.

Repentinamente, en medio de una oscuridad total y sin ninguna clase de señal, aparece en dentro del mismo carril derecho por donde transita la camioneta, una motocicleta, estacionada dentro del carril, con dos mujeres a bordo, una de ellas la dueña del vehículo, BEATRIZ CAVIEDES MORALES y la otra FRANCY LORENA MARTINEZ GOMEZ.

Una vez, se percata el conductor de la camioneta, del objeto que hay en la vía y con el fin de evitar la colisión, frena y gira la dirección, hacia su izquierda, pero a pesar de ello, impacta la motocicleta, generando los daños ya conocidos, tanto a la motocicleta como a la humanidad de la demandada. La otra mujer, logra evitar el choque, lanzándose al lado derecho de la vía.

La motocicleta se encontraba estacionada dentro del carril que por derecho propio le correspondía para transitar a la camioneta conducida por el demandado, no tenía ninguna clase de luces y sus ocupantes no portaban chalecos reflectivos que le permitieran ser visibles a esas altas horas de la noche y mucho más en carretera donde no hay ninguna clase de luz artificial.

El accidente no hubiera ocurrido, si la propietaria o conductora de la motocicleta, hubiera estacionado su vehículo, fuera de la vía, porque de lo contrario para se hubiere dado el accidente, hubiera sido porque la camioneta se saliera de la carretera, hecho que no ocurrió.

Así las cosas, como se puede concluir, el accidente ocurrió por hechos de la víctima, al incumplir con la normas de tránsito, es decir, opera en este caso la exoneración de la responsabilidad extracontractual que aquí se pretende, debido a la culpa exclusiva de la víctima.

Solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

PRUEBAS

Solicito al despacho, tener como pruebas, además de las solicitadas y aportadas por la demandante, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

- Informe presentado por el Patrullero NESTOR FABIAN REYES PEREZ, integrante de la Patrulla de Vigilancia, a la Comisaria de Familia con funciones de Inspector de Policía de fecha 25 de agosto de 2020.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez, decretar interrogatorio de parte, para que sea absuelto en audiencia, por la demandante BEATRIZ CAVIEDES MORALES, el día y la hora que su despacho señale.

3. **TESTIMONIOS**

Solicito al señor Juez, decretar el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional, NESTOR FABIAN REYES PEREZ, integrante de la Patrulla de Vigilancia, a la Comisaria de Familia con funciones de Inspector de Policía, de fecha 25 de agosto de 2020, para que informe todo lo que le conste sobre los hechos ocurridos en el accidente de tránsito del 22 de agosto 2020, quien puede ser citado en su correo electrónico nestor.reyes4542@correo.policia.gov.co.

ANEXOS

Adjunto a este escrito, los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, los poderes conferidos por los demandados **ALBER CAQUIMBO VARGAS**, y la sociedad **FLUIDOS Y FILTRADOS S. A. S**., representada legalmente por **DELCY BONILLA YASNO** y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara del Comercio del Huila.

NOTIFICACIONES

El demandado ALBER CAQUIMBO VARGAS, recibe notificaciones en su correo electrónico albercaquimbo@yahoo.es

La sociedad **FLUIDOS Y FILTRADOS S. A. S** puede ser notificada en el correo electrónico Fluidosyfiltradoseu1@yahoo.es

El suscrito en la carrera 13 No. 7 – 34 de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono 8712793, celular 3103344894 y correo electrónico tovarcesaraugusto@hotmail.com.

Del señor Juez,

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C.C. No. 71.587.554 de Medellín (Ant.)
T. P. 142039 del C. S. de la J.